



Junta de Andalucía

## CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte  
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.  
Sección sancionadora

### ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-28/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 12 de junio de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

**VISTO** el contenido del Acta de Inspección de Deporte HU/P12/37/2024, levantada el día 14 de marzo de 2023 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Huelva, como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la escuela náutica ■■■, titularidad de ■■■ (NIF ■■■), con domicilio en calle ■■■, siendo el objeto de la inspección el control de las prácticas reglamentarias básicas de seguridad y navegación para la obtención del título de Capitán de Yate, en el puerto deportivo de Isla Cristina (embarcación ■■■), esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía ha tenido conocimiento de lo siguiente:

**PRIMERO:** Con fecha de 5 de abril de 2024, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-28/2024.

**SEGUNDO:** En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 14 de marzo de 2024, a las 11:00 horas:

*"Con fecha 08/03/2024 se acude por la Inspección Deportiva al Puerto Deportivo de Isla Cristina, tras haber contactado con el Sr. Instructor ■■■, DNI N.º ■■■, a fin de tomarle declaración sobre las prácticas de Patrón y Capitán de Yate realizadas los días 26 a 28 de Enero de 2024 en su embarcación "■■■", tras haber recibido del TADA requerimiento de actuaciones previas para determinar si dichas prácticas se habían realizado de conformidad con la legalidad vigente. Hay que señalar que el Sr. Instructor había remitido previamente a la Inspección el fichero de datos del AIS de la embarcación, fichero que resultó ilegible. De la lectura de la toma de declaración se desprende que el día 27 estuvo en el puerto de Culatra (Portugal), el tiempo justo para dormir, unas 6 horas. Asimismo, la noche del día 27, la madrugada del día 28 y hasta las 11 horas de ese día estuvo en el puerto de Ayamonte, de lo que cabe inferir que el Sr. Instructor no respetó los artículos 2.4.1 y 2.5.1 del Anexo III del R.D. 875/2014, de 10 de Octubre, sobre la duración mínima de 48 horas de las prácticas, de las cuales un mínimo de 36 horas habrán de realizarse en régimen de travesía, resultando así en clara infracción del régimen de travesía señalado en el artículo 1.4 del citado Anexo III y del artículo 1.6 del mismo, pues ha tenido interrumpida la navegación los días 27 y 28 de Enero por un tiempo superior a 30 minutos; así como el incumplimiento del artículo 15.4 del citado Real Decreto, que establece que las prácticas se desarrollarán siempre en aguas marítimas. Por lo expuesto, se califica este acta como de infracción, por la presunta infracción establecida en el artículo 118 letra c) de la Ley 5/2016, del Deporte."*





Se adjunta al Acta de Inspección una toma de declaración realizada el día 8 de marzo de 2024 por el Inspector actuante a ■■■, en calidad de instructor de las prácticas de seguridad y navegación, en las que manifiesta lo siguiente:

*“- Días 26 a 28 de enero de 2024. La embarcación salió del puerto el día 26 con más de 1 hora de retraso. El protocolo antes es: se explican cuestiones de seguridad, distribución de tareas a bordo y distribución de guardias y cálculo de ruta a seguir, de ahí la hora de retraso.*

*- Día 27 enero 2024. De 3:47 h a 10:28 h detenido en Culatra (Portugal). El tiempo es para dormir en Culatra. Aprox. 6 horas.*

*- A las 21:50 h del día 27/1/24 se encuentra amarrado en el puerto de Ayamonte durante toda la noche. De Culatra vuelve a Ayamonte. A las 5:00 AM está cerrado a niebla que es cuando iban a salir tras el descanso pero no lo pudo hacer por la niebla y tampoco existía calado para salir.*

*- A las 12:13 del 28 de enero sale del puerto a navegar. Considera que salió sobre las 11:00 h. Puede que al salir haya habido un retraso con la toma de posición del AIS.*

*- Ha permanecido 14 h. amarrado en el puerto de Ayamonte. No puede decir cuánto tiempo estuvo pero no salió por cuestiones de seguridad (niebla). Estuvieron, aunque no salieran, dando clases teóricas dentro del barco. También prácticas con el radar.*

*- A las 16:42 del día 28 de enero de 2024, la embarcación se encuentra amarrada en el puerto de Isla Cristina. Las prácticas finalizaban a las 18h. Afirma que llegó y amarró en puerto a las 17:15 aproximadamente. El tiempo restante hasta las 18:00 se utilizó para recogida y baldeo. (...)*

**TERCERO:** Con fecha 9 de abril de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito de alegaciones formuladas por ■■■ al acta de infracción mencionada en el apartado anterior, que quedaron unidas al presente expediente y se dan aquí por reproducidas.

**CUARTO:** Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 18 de abril de 2024 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la referida práctica y, en su caso, fecha y hora en que se produjo la comunicación de la misma.

**QUINTO:** Con fecha de 4 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte (IAD) en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección Sancionadora del TADA, y tras citar el marco normativo de referencia, se indica lo siguiente:





*“Conforme los datos extraídos de SIPRANA y en atención al requerimiento efectuado, se informa lo siguiente:*

**Primero.** - *No ha habido ninguna comunicación que modifique, suspenda o cancele la formación objeto del Acta de Inspección de Deporte HU-P03-0037, levantada el día 14 de marzo.*

**Segundo.** - *La Escuela “█” cursó confirmación de la práctica objeto del Acta de Inspección de Deporte número HU--P03-0037 el 29/01/2024, si bien dicha confirmación incluía un apartado en el que la Escuela “█” especificaba, con respecto al único alumno notificado, lo siguiente: “...No se presenta a la hora de inicio por un problema de vuelos.”. La confirmación notificada por la Escuela “█”, fue una confirmación por el trámite realizado, si bien en su contenido lo que expresaba era que el único alumno no asistió por el motivo indicado. En consecuencia, las prácticas no han sido refrendadas ni surten efecto para obtener la titulación”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Las competencias de la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** De lo actuado, resulta acreditado que con fecha de 29/01/2024 la escuela náutica █ comunicó expresamente al IAD, con respecto al único alumno notificado, lo siguiente: “...No se presenta a la hora de inicio por un problema de vuelos”, con el consiguiente efecto de que las prácticas no fueron refrendadas ni surtieron efecto para obtener la titulación de Capitán de Yate.

Consiguientemente, debe concluirse que no se ha producido infracción alguna subsumible en el art 118, apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas náutico-deportivas.

Por todo lo expuesto, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

**ACUERDA**





No iniciar procedimiento sancionador por no advertirse la existencia de infracción administrativa, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

Notifíquese el presente acuerdo a la escuela náutica ■■■, titularidad de ■■■ (NIF ■■■).

Comuníquese a la Inspección de Deporte de la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía en Huelva.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.